

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./035/2011.

**ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
COORDINACIÓN DE
COMUNICACIÓN SOCIAL DEL
PODER EJECUTIVO DEL
ESTADO.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, JUNIO SIETE DE DOS MIL
ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./035/2011**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Coordinación de Comunicación Social del Poder ejecutivo del Estado, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha veinticinco de febrero de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La ciudadana **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, quien señaló como domicilio para recibir notificaciones el SIEAIP, en fecha veinticinco de febrero del año en curso, presentó solicitud de información a la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo, por vía electrónica, en la cual le solicitó lo siguiente:

"... BUENAS TARDES, HAGO UN TRABAJO DE INVESTIGACIÓN SOBRE LA RELACIÓN ENTRE LOS MEDIOS DE GOBIERNO, Y UTILIZANDO MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SOLICITO SE ME RESPONDA LO SIGUIENTE: EL DÍA CINCO DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EN UNA NOTA DEL PERIÓDICO IMPARCIAL DE OAXACA, SE SEÑALÓ QUE EL GOBERNADOR GABINO CUÉ MONTEAGUDO DECLARÓ EN ENTREVISTA CON EL PROGRAMA ATANDO CABOS DE LA EMPRESA RADIO FÓRMULA,

QUE EN LOS DOS ÚLTIMOS MESES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL EX MANDATARIO ESTATAL ULISES RUÍZ ORTÍZ SE EROGARON 470 MILLONES DE PESOS EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. POR ESTA RAZON, PIDO SE ME ENTREGUE UN LISTADO CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL MONTO QUE RECIBIERON DE ESOS 470 MILLONES DE PESOS, ASÍ COMO COPIA DIGITALIZADA DE LAS FACTURAS....”

SEGUNDO.- Mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información pública, el día dieciocho de marzo del presente año, la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, interpuso Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha veinticinco de enero del año en curso, por parte de la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo.

Anexando a su formato de recurso, como pruebas de su parte; hoja tamaño carta que contiene texto de fecha cinco de enero del año en curso, sin precisar el tipo de información de que se trata; fotocopia simple de credencial de elector; copia simple de la solicitud de información de fecha veinticinco de febrero de los corrientes y con número de folio 4269, y copia simple de las observaciones realizadas a la citada solicitud de información.

TERCERO.- En fecha diez de marzo de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

CUARTO.- Mediante certificación de fecha dos de mayo de dos mil once, se desprendió que el Sujeto Obligado no rindió el informe justificado que se le requirió.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha cuatro de mayo de los corrientes, se declaró perdido el derecho del Sujeto Obligado a rendir informe justificado; y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por la recurrente; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- La recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimada para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es ella misma quien presentó

la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del fondo del asunto, la *litis* a determinar es si la falta de entrega de la información aducida por la hoy recurrente es fundada, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Así, este Instituto declara que el motivo de inconformidad es **FUNDADO**, por las siguientes razones:

Primeramente se tiene que ha operado la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia, pues el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de información, en consecuencia la sanción a la desobediencia del mandato legal comporta que el Sujeto Obligado tenga que otorgar la información solicitada a su propia costa, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, conforme con el artículo antes mencionado y demás relativos de la Ley de Transparencia.

Así, respecto a lo solicitado a la Coordinación de Comunicación Social del Poder Ejecutivo del Estado: “...PIDO SE ME ENTREGUE UN LISTADO CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y EL MONTO QUE RECIBIERON DE ESOS 470 MILLONES DE PESOS, ASÍ COMO COPIA DIGITALIZADA DE LAS FACTURAS...”, esta información está

considerada como información pública de oficio, como lo indica la fracción XVII, del artículo 9 de la Ley de Transparencia:

“... ARTÍCULO 9. Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

...

XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

- a) Las obras publicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o **los servicios contratados**; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;*
- b) **El monto**;*
- c) **El nombre del proveedor**, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y*
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos.*

De igual manera, el artículo 13 de la propia Ley, menciona:

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

De todo lo anterior se llega a la convicción de que la información solicitada reviste el carácter de pública de oficio, así mismo al ser omiso el Sujeto Obligado en dar respuesta, se tiene la presunción de que cuenta con dicha información, por lo que es pertinente ordenar al Sujeto Obligado que entregue a la recurrente el listado con los medios de comunicación y el monto que se erogó en los últimos dos meses de la anterior administración, así como copia de las facturas de dichas empresas, esto como se mencionó anteriormente a su propia costa en virtud de haber operado la afirmativa ficta.

En cuanto a la digitalización de las facturas, si ésta modalidad implica algún costo, éste quedará a cargo de la interesada, tal y como lo reviste el artículo 64 de la Ley de Transparencia.

Por otra parte, en caso de que la información esté clasificada, el Sujeto Obligado deberá hacerlo saber a éste Órgano Garante para los efectos de la verificación correspondiente, tal como lo señala el párrafo segundo, fracción tercera, del artículo 73 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y **SEGUNDO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO, TRANSITORIOS,** de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE DE MANERA TOTAL, A SU PROPIA COSTA, LA INFORMACIÓN SOLICITADA,** toda vez que operó la afirmativa ficta, contenida en el artículo 65 de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO.- Respecto a la digitalización de las facturas, si ésta modalidad implica algún costo, éste quedará a cargo de la interesada.

TERCERO.- En caso de que la información esté clasificada, el Sujeto Obligado deberá hacerlo saber a éste Órgano Garante para los efectos de la verificación correspondiente.

CUARTO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

QUINTO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto, apercibido de que en caso contrario, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; a la vez, gírese atenta comunicación al recurrente solicitando su autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbbase a la página electrónica del Instituto testando dichos datos. En su momento, archívese como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de

Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Soledad J. Rojas Walls, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.**-----